

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.-

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número **** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve **** en contra de ****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que dispone el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues establece que es Juez competente

el del domicilio del demandado si se tratare del ejercicio de una acción personal, hipótesis que cobra aplicación al caso, dado que la parte actora ejercita la acción de pago de daños y perjuicios y daño moral, la cual corresponde a una acción personal, además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- En cuanto a la vía, se tiene en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado no establece trámite especial alguno para el ejercicio de la acción de pago de daños y perjuicios, por lo que es propio que la misma se haga valer en la vía propuesta por la parte actora y que por la misma se siga el daño moral reclamado por el actor, toda vez que ambas reclamaciones provienen de un mismo hecho, de ahí que no puedan reclamarse por separado.-

IV.- El actor **** demanda por su propio derecho, en la vía civil de juicio único a **** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: “a) Para que mediante sentencia firme se condene al demandado al pago de los daños que su actuar ilícito han causado a esta parte, los que hasta esta fecha ascienden a la cantidad de \$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de los préstamos que me han sido denegados por distintas instituciones

crediticias, por motivo de que la demandada sin razón justificada se ha negado a girar la instrucción para que se cancele el reporte que existe en el historial crediticio de esta parte y que la demandada mantiene vigente.-

b) Para que por sentencia firme, se les condene a los demandados al pago del daño moral que han causado a esta parte con su actuar ilícito y sin razón y fundamento que les asista, el que desde luego deberá ser determinado por Usía en la etapa procesal que corresponda, y desde luego en la medida en que sea demostrado en el proceso.-c) Para que mediante sentencia firme, se condene a los demandados al pago de los perjuicios que su actuar ilícito han causado a esta parte, los que hasta esta fecha ascienden a la cantidad de \$1, 500, 000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de los préstamos que me han sido denegados por distintas instituciones crediticias, por motivo de que la demandada sin razón justificada se ha negado a girar instrucción para que se cancele el reporte que existe en el historial crediticio de esta parte y que la demandada mantiene vigente.-d) Por el pago de los gastos y costas procesales que el presente juicio me origine, ya que por el actuar ilícito de la demandada, la suscrita me veo en la necesidad de demandarla en la vía y forma que ahora propongo”.-

Acciones previstas en los artículos 1784, 1789, 1790, 1979, 1980 y 1981 del Código Civil vigente del Estado.-

Da contestación a la demanda del Licenciado **, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de ****, personalidad que acredita con copia certificada que acompañó a su demanda y obra de la foja ciento veintiséis a la ciento setenta y de la**

ciento setenta y siete a la doscientos nueve de los autos, a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, pues se refiere a la escritura treinta y nueve mil quinientos cuarenta y cuatro, libro setecientos sesenta y cuatro, donde se consigna el otorgamiento de poder que a favor del compareciente hace la institución bancaria de referencia, por conducto de personas facultadas para hacerlo, según se desprende de la copia de la escritura ciento cincuenta y seis mil seiscientos ochenta y dos, libro tres mil ochocientos veintitrés, visible de la foja ciento setenta y siete a la doscientos nueve de autos, que por tanto el Licenciado **** está facultado para dar contestación a la demanda a nombre de *****, de acuerdo a lo que establece el artículo 41 del Código antes invocado.-

Con el carácter que se ha indicado, el Licenciado *****, da contestación a la demanda interpuesta en contra de ****, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1.- SINE ACTIONE AGIS.- 2.- LAS QUE SE DESPRENDAN DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- 3.- LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

VIVIENTE DEL ESTADO.- **4.-** FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- **5.-** OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- **6.-** ASOCIADA DE INDEFENSIÓN Y MUTATI LIBELI RESPECTO DE LA DEMANDA, SU REDACCIÓN Y LAS PRUEBAS QUE SE OFRECEN COMO FUNDATORIOS.- **7.-** INEXISTENCIA DEL REQUISITO DE HECHO ILÍCITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1790 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO.- **8.-** LA DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS O CONDICIONES ESPECIALES PARA EJERCITARLA.-

V.- Toda vez que la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA planteada por la demandada resulta de previo y especial pronunciamiento, acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, procede previamente a resolver la misma.-

Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o ambiguos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, situación que no se da en el caso a estudio ya que la excepción se sustenta en la omisión de la narración de los hechos relativos a la determinación, causas y origen de los daños y perjuicios que reclama el actor, ya que en todo caso debió narrar con precisión y claridad en qué consistieron esas prestaciones que reclama, cómo arribó al importe que demanda,

las obligaciones que, en la hipótesis no concedida se dejaron de cumplir, lo cual deja a la demandada en estado de indefensión al no poder ejercer su derecho de contradicción; excepción que esta autoridad declara **improcedente** toda vez que, contrario a como lo manifiesta la demandada, no se presenta oscuridad alguna en la demanda que impida a la demandada oponer excepciones tal y como lo hizo, pues la parte actora reclama el pago de la cantidad de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS, que sostiene fue por concepto de los préstamos que le han sido regados por distintas instituciones crediticias, por lo tanto, sí indicó en qué se basó para hacer dicho cálculo, teniendo el actor la carga de la prueba para demostrarlo, lo cual no impidió a la demandada dar contestación a la demanda planteada en su contra, pues incluso opuso excepciones de su parte, por lo cual, no se le causó indefensión alguna pues tuvo oportunidad de contestar la demanda en todos sus puntos incluso oponiendo excepciones, de lo que resulta improcedente la excepción indicada.-

VI.- Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**- En observancia a este precepto, las partes exponen en sus escritos

correspondientes, una serie de hechos como fundamentos de su acción y excepciones opuestas y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, **valorando las de la parte actora en la medida siguiente:**

CONFESIONAL a cargo de ****, desahogada en audiencia de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, por conducto de su apoderado Licenciado ****, a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo previsto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues el demandado reconoció que su representada boletínó en buró de crédito al señor ****, (agregando que dicho reporte lo fue con motivo del *crédito de nómina que recibió* y de la cual se abstuvo de hacer la liquidación correspondiente, según el estado de cuenta que exhibió con su contestación); que su representada canceló el adeudo de la *tarjeta de crédito* número ****, una vez que corroboraron que la firma del señor **** no era la que aparecía en la solicitud de la línea de crédito de esa tarjeta (agregado que fue con motivo de la investigación realizada por su representada dentro del procedimiento conciliatorio de la CONDUSEF). Pese a lo anterior, no beneficia al oferente la prueba en comento, en razón de que como se verá más adelante, el motivo por el cual no se le otorgó

el crédito hipotecario, no fue la existencia del reporte en razón a la deuda de la tarjeta de crédito antes referida, sino la falta de pago en el préstamo vía nómina del actor la cual no se acreditó que haya sido solicitada por una persona distinta al actor.-

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el Reporte de crédito Especial de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, expedido por el Buro de Crédito, misma que obra de la foja diez a la trece de autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues su contenido fue robustecido con la confesión que hace la demandada y que se ha valorado en el párrafo anterior; sin embargo, como se ha dicho anteriormente, no le beneficia al oferente, dado que aún cuando en dicho documento se mencione una tarjeta de crédito con número **** y el préstamo de nómina, sin embargo, la causa por la que no se le otorgó crédito hipotecario lo fue en razón de un adeudo en el préstamo vía nómina, el cual dentro de autos no quedó desvirtuado, tal como se verá más adelante, lo que hace procedente la **objeción** que hace la parte demandada.-

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el estado de cuenta del periodo comprendido del veintisiete de abril al veintisiete de mayo de

de mil once, expedido por *****, mismo que obra a fojas catorce y quince autos, al que se le concede valor probatorio conforme al artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues fue presentado por el actor y proviene de la parte demandada y si bien fue **objettato** el documento, únicamente lo fue en cuanto a su alcance y valor probatorio, por lo tanto, con dicho estado de cuenta si bien se demuestra que se hicieron depósitos a la cuenta del actor por tarjeta de crédito y préstamo vía nómina, sin embargo, con ello no se prueba plenamente que en relación al préstamo antes indicado se haya solicitado por una persona distinta al actor y que por esto se le cause daño y perjuicio alguno.-

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el Reporte de crédito Especial de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, expedido por el Buró de Crédito, visible de la foja dieciseis a veinte de autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues el mismo fue robustecido con la confesional a cargo del demandado, sin embargo, tampoco beneficia al actor pues con la misma únicamente se demuestra que aparece el reporte en el buró de crédito del préstamo y tarjeta de crédito ya citadas en esta resolución

y además que se hicieron dos consultas en la misma, sin que se adviertan las demás consultas que refiere el actor en su escrito inicial de demanda ni tampoco que el préstamo vía nómina se haya otorgado a una persona distinta al actora, lo que hace procedente la **objeción** hecha por la demandada.-

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el escrito de queja presentado ante la CONDUSEF con fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, visible de la foja veintiuno a la veintidós de autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, acreditándose con la misma que el día antes indicado, el actor presentó una queja ante la CONDUSEF a efecto de que se cancelara la tarjeta de crédito número **** y un préstamo de nómina *** los cuales no reconoció y que a esa fecha presentaron un saldo de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS y CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS respectivamente, así como la cancelación de los intereses, comisiones, e Impuesto al Valor Agregado correspondientes; siendo procedente la **objeción** que de la misma hace la parte demandada en razón de que con la misma no se acreditan los daños y perjuicios ni daño moral que indica el actor en su demanda.-

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, mismo que obra de la foja veintitrés a veinticuatro de autos **y** en el de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mismo que obra de la foja veinticinco a veintiséis de autos; a las cuales se les concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, acreditándose con la primera de ellas que CONDOSEF admitió el escrito del actor donde realizó su queja y se programó día y hora para audiencia de conciliación; con la segunda, se demuestra que la comisión en comento requirió a la institución de demandada por diversa documentación, audiencia en la cual el hoy actor indicó que los datos asentados en la solicitud de la tarjeta de crédito no corresponden a los suyos ni la firma que en el mismo obra, además de que la copia de la credencial de elector que se agregó a ese informe, corresponde a una credencial para votar que se le *perdió hace aproximadamente veinte años* y que se difirió la audiencia de conciliación referida; sin que sea procedente la **objeción** que hace su contraria, pues la sostiene en que dichos documentos no cumplen con las características de un documento público, sin embargo, contrario a como lo manifiesta, los mismos sí tienen el

carácter de público, dado que se expidió por una Comisión de carácter público, está firmado en original por el Licenciado ****, Subdelegado Estatal de la Comisión referida, además de que se encuentra sellado en original por la CONDUSEF, de ahí que sí se le pueda otorgar el carácter de público conforme al artículo 281 del código adjetivo de la materia y solamente demostró lo indicado en líneas anteriores.-

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el escrito presentado ante la CONDUSEF en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, por la C. ****, Apoderada de ****, visible a foja veintisiete de autos, el que tiene pleno valor conforme a lo establecido por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado al provenir de las partes y si bien fue **objettato** el documento, únicamente fue en cuanto a su alcance y valor probatorio, la cual resulta procedente pues con la misma únicamente se acredita que en la apertura de la tarjeta de crédito **** existieron irregularidades en la entrega del plástico, por lo que se haría el quebranto en contra del BANCO, lo que se vería reflejado bajo convenio entre las partes en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles y por cuanto a la apertura de crédito, debía realizarse su impugnación en los tribunales competentes, dado que se trata de una relación contractual que

se soporta con el contrato; sin embargo, no beneficia al actor, dado que el banco solamente aceptó cancelar la tarjeta de crédito ya indicada, no así el préstamo vía nómina que indica el actor en su escrito de demanda, siendo este último en el que se basan para negarle crédito, sin que se haya acreditado que el mismo haya sido solicitado por persona distinta al actor, tal como se verá más adelante.-

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el original del acuerdo que recayó a la audiencia de conciliación celebrada en la CONDUSEF en fecha trece de julio de dos mil diecisiete, mismo que obra de la foja cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco de autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que el banco demandado se comprometió a en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, cancelar el saldo de la tarjeta de crédito número ***** materia de la reclamación, además que por lo que se refiere al crédito vía nómina, quedaron a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer ante los tribunales competentes; sin que sea procedente la **objeción** que hace su contraria, pues la sostiene en que dicho documento no cumple con las características de un documento público, sin

en cargo, contrario a como lo manifiesta, el mismo sí tiene el carácter de público, dado que se expidió por una Comisión de carácter público, está firmado en original por el Licenciado *****, Subdelegado Estatal de la Comisión referida, el actor y Licenciada *****, en su carácter de la representante de la demandada, de ahí que sí se le pueda otorgar el carácter de público conforme al artículo 281 del Código adjetivo de la materia.-

DOCUMENTAL, que si bien se indicó como pública, tiene características de un documento privado, pues no se expidió por un servidor público en ejercicio de sus funciones ni con fe pública, aún cuando se haya presentado ante una Comisión Pública, lo que hace procedente la **objeción** que en tal sentido hace la demandada; documento que consiste en el escrito suscrito por ****, Apoderado de *****, mismo que obra de la foja cuarenta y seis a la setenta y dos de autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo previsto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al haber sido robustecido su contenido con el reconocimiento que del mismo hace la demandada en su contestación, documento con el cual se acredita que respecto del crédito vía nómina no procedía a su cancelación ya que la institución bancaria tenía soporte documentado

del mismo y si la parte actora pretendía objetar la firma y datos del mismo, es decir, declararlos nulo, los mismos debía de hacerlo mediante el juicio correspondiente, dado que en esa instancia no podían desahogarse pruebas.-

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el Reporte de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, en relación al Buró de Crédito, mismo que obra de la foja setenta y tres a setenta y seis de autos, a la que se le concede pleno valor conforme a lo señalado por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que a la fecha antes indicada, ya no aparece en el Buró de Crédito la tarjeta de crédito que indica el actor, sino únicamente el préstamo de nómina con número ****, sin embargo, no se beneficia al actor, pues aún cuando aparezca el deuda del préstamo indicado, dentro de autos no se acreditó que el mismo haya sido solicitado por una persona distinta al actor y que por ende, no le correspondiera estar en dicho buró, tal como se verá más adelante, lo que hace procedente la **objeción** que hace valer la demandada.-

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la solicitud de crédito a la Institución bancaria denominada *****, misma que obra de la foja setenta y ocho a la ochenta y dos de autos, a la que se concede pleno valor probatorio de acuerdo

a lo señalado por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues su contenido se ve robustecido con los documentos e inspección que se valorarán más adelante, pues del documento que se valora se desprende que el actor hizo una simulación para adquirir una vivienda y más adelante se demostrará que no le fue concedido, sin embargo, no le beneficia al oferente puesto que no se prueba de forma alguna que el mismo no le haya sido concedido por un mal manejo de los datos en el buró de crédito por la parte demandada, lo que hace procedente la **objección** hecha valer por la demandada.-

DOCUMENTAL que si bien se indicó como pública, tiene características de un documento privado, pues no se expidió por un servidor público en ejercicio de sus funciones ni con fe pública, aún cuando se haya presentado ante una Comisión Pública, según lo prevén los artículos 281 y 285 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, lo que hace procedente la **objección** que en tal sentido hace valer la demandada; documento que consiste en la impresión del correo electrónico del actor en fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, mismo que obra a foja setenta y siete de autos, respecto de la cual, en aras de su perfeccionamiento, la parte actora ofreció y se le admitió la prueba de **INSPECCIÓN JUDICIAL**, la cual fuera desahogada en

audiencia del día catorce de agosto de dos mil diecisiete, en la cual se hizo constar que "una vez que la parte oferente pone a esta autoridad el dispositivo móvil SAMSUNG, propiedad del abogado patrono de la parte actora, se continúan con los pasos en la que se admitió la prueba que nos ocupa, por lo que habiendo seguido los pasos marcados con los números 1 a 5, se da fe que en la **BANDEJA DE ENTRADA** del correo electrónico *****, y habiendo ingresado su contraseña la parte actora se entra en primer lugar a la sección que dice archivos mas posterior a ello se abre el correo electrónico, ingresando a la pestaña de **BANDEJA DE ENTRADA**, en la que se pone buscar en el mes de octubre habiéndose localizado uno con el nombre "**** status expediente *****>2fecha: 3 de octubre de 2017, 9:57:3...", al cual se le da clic y aparece en primer lugar el reenvío del contenido original del correo para *****, igualmente se hace constar que el correo electrónico originario fue de **** que corresponde a un mensaje reenviado por *****, con asunto STATUS EXPEDIENTE: *****, Para: ****, dándose fe que la fecha de recepción de dicho correo es el tres de octubre de dos mil diecisiete que el nombre de destinatario es *****, y que el nombre del remitente es *****, que el contenido de dicho correo es el siguiente:

"Buen día Por este medio te informo que el

crédito para adquisición de vivienda a nombre de ****, queda rechazado por mal historial crediticio, **ya que presenta cuenta de PRÉSTAMO DE NOMINA con la institución **** vencida por un monto de \$50,000.00 lo que excede las políticas de endeudamiento y comportamiento de Buro.** Te comento que mientras exista este antecedente no se podrá continuar con el trámite de crédito para la compra de la casa. Quedo a tus ordenes para cualquier comentario o aclaración **** C.P. **** Ejecutivo Multifuncional rel. (449) 1530359, 61, 64, 65, 66 Ext. 70 Cel. 4491067869"; sin embargo, dicha prueba no beneficia al oferente, dado que, como se verá más adelante, el actor no demostró que dicho crédito haya sido solicitado por una persona distinta al mismo y que por tanto, no se hubiera obligado a su pago.-

TESTIMONIAL desahogada en audiencia de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, únicamente con el dicho de ***** y ****, al haberse desistido el oferente del dicho de ****, prueba que es valorada conforme a lo establecido por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y hecho lo anterior no se le concede valor probatorio alguno dado que de su dicho se desprende que los mismos no tuvieron conocimiento directo de los hechos sobre los cuales declararon, lo que se sostiene en virtud de que el testigo **** señaló: "... **A LA SEGUNDA.-**

QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A *** , EN SU CASO DESDE CUANDO Y PORQUE:** si, conozco a *****, alguna vez fui cliente, la conozco desde hace unos diez años. **A LA TERCERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE RELACION EXISTE ENTRE ESTAS DOS PERSONAS QUE ASEGURA CONOCER:** si, me consta que tienen algún asunto pendiente, esto lo sé porque tengo conocimiento por parte de mi amigo ya que tiene un problema por cuestión financiera respecto al banco con su señora, por un problema personal. **A LA CUARTA.- QUE DIGA EL TESTIGO EN RELACION A SU RESPUESTA ANTERIOR SI SABE Y LE CONSTA QUE TIPOS DE ASUNTOS PENDIENTES TIENE ***** Y LA INSTITUCIÓN FINANCIERA ANTERIORMENTE SEÑALADA:** Tiene ahí un problema de un adeudo en contra del que no está pues no es de el realmente, tiene un problema de deudo que se le está, encajando, adjudicando a él refiriéndome al ciudadano *****, esto lo sé por mi amigo, *** ya que él me comento y pues este por unas partes me invito a ver una casa que quería comprar el día doce de mayo en mi estado de balconero y herrero para apoyarlo en la decisión de su compra. **A LA QUINTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI ***** SOLICITO ALGUN CREDITO BANCARIO CON DICHA INSITUCION:** Si lo sé y me consta que no lo hizo, esto lo sé ya que otro día que se le dio la pauta para animarlo a que comprara la casa que pidiera el crédito para que

comprara la casa pidiera el crédito para comprarla pues le había gustado a él y a esposa este y por eso me pidió mi opinión apareció con esta señorita que le iba a otorgar el crédito, apareció la deuda como un cliente moroso en el banco, el cual pues en lo personal lo afecto de manera pues si personal y le ha traído problemas y por e, yo se lo de la deuda porque apareció en buro de crédito esto lo e porque nos invito a desayunar, no invito ****, el día veintisiete de mayo de dos mil diecisiete para comentarnos de que su crédito había sido rechazado por motivos de esa deuda de hecho cuando la señorita yo vi cuando le entregaron los papeles de rechazo. **A LA SEXTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIEN FUE QUIEN LE FINCO EL ADEUDO A QUE HACE ALUSION EN SU RESPUESTA ANTERIOR.** tenía el adeudo con el ****. **A LA SÉPTIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA COMO ES LA CULTURA FINANCIERA DEL C. ****:** pues es una persona para mí muy confiable, es cumplidor, no tiene adeudos externos, no es moroso pues, esto los e porque ya tenemos tiempo de amistad y en una ocasión pues, me ha pedido algunos dineros prestados y sin ningún problema. **A LA OCTAVA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI EL C. ***** HA SUFRIDO DAÑOS POR MOTIVO DE DICHA DEUDA MENCIONADA:** si, ha sufrido daños por el motivo de la deuda mencionada, ya que de esta manera ha

tenido que estar viviendo en casa de sus suegros y pues ha tenido problemas con su esposa, esto lo sé porque es parte de mi amigos y me lo ha transmitido, me lo ha comentado y en una ocasión se vio un disgusto con su esposa por la misma situación ya que también le han negado créditos en diferentes instituciones. **A LA NOVENA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE INSITUCIONES LE HA NEGADO LOS CREDITOS QUE EL MENCIONA EN SU RESPUESTA ANTERIOR:** Si sé, es Banamex y Bancomer, esto lo sé porque en el buro de crédito aparece como denejado y la bróker o la financiera le llevo las cartas de rechazo, esto lo sé porque yo estaba presente cuando se las llevo estábamos desayunando. ... a repreguntas que le formula la parte contraria, manifestó: **A LA PRIMERA.- QUE DIGA EL TESTIGO ESPECIFICAMENTE QUE TIPO DE PROBLEMA TIENE SU AMIGO EN C. **** Y QUE SE REFIERE EN LA RESPUESTA A LA PREGUNTA MARCADA COMO TERCERA:** Es un problema de un préstamo de nomina y de un adeudo de tarjeta de crédito, los montos de tarjeta de crédito más o menos treinta y un mil quinientos pesos y de un préstamo de nomina de cincuenta y cuatro mil trescientos, cincuenta y cuatro mil pesos, el cual no es reconocido por mi amigo **** esto lo sé porque me lo conto y lo acompañe a la institución CONDUSEF a una audiencia que se tuvo el día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, yo me di cuenta de

estos problemas por mi amigo y yo vi que iba a sacar su casa y por este motivo no le autorizaron porque era cliente moroso, y yo lo vi en físico por internet cuanto saco su estado de cliente moroso.

A LA TERCERA.- EN RELACION A LA RESPUESTA DE LA QUINTA DIRECTA, QUE DIGA EL TESTIGO QUE DIA FUE EL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE:

No lo recuerdo bien, solo recuerdo la fecha porque un día antes cumple años un primo hermano

A LA CUARTA.- CON RELACION A LA RESPUESTA DE LA SEXTA DIRECTA, QUE DIGA EL TESTIGO EN QUE CONSISTEN ESPECIFICAMENTE LOS DAÑOS QUE HA SUFRIDO SU AMIGO EL C. **, AL**

ESTAR VIVIENDO EN CASA DE SUS SUEGROS: pues problemas maritales, problemas de depresión, financieros al no tener una base de poder de tener un préstamo para su casa, esto lo sé porque lo conozco desde hace mucho tiempo y es como se ha referido **** en esta situación y esta triste.”; de lo antes señalado se desprende que

el testigo tuvo conocimiento de los hechos por inferencias del propio actor, pues indica que este último fue quien le hizo saber del problema con el banco, además de que aún cuando manifieste que estaba presente al momento en que se le dijo que no se le había otorgado el crédito para la casa, sin embargo, refiere que esto ocurrió el día veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, siendo que el actor indicó que eso aconteció el

veintinueve de mayo de ese año. Consecuentemente, al no coincidir con lo manifestado por el actor además de que el testigo tuvo conocimiento de los hechos que declaró por manifestaciones del actor. Por otra parte, por cuanto al daño moral, aún cuando el testigo refiera que el actor ha tenido problemas con su esposa, no indicó de manera exacta qué tipo de problemas y qué es lo que le ha causado al actor, más aún que el testigo refirió que los problemas maritales, de depresión y financieros al no tener una base de poder de tener un préstamo para su casa, lo sabe porque lo conoce desde hace mucho tiempo, es decir, es una apreciación del testigo y además que es como se ha referido **** en esta situación y está triste, esto último se trata de una inferencia del actor hacia el testigo, razón por la cual no se le puede conceder valor probatorio a su dicho.-

En cuanto al testigo ****, manifestó: " ...

A LA TERCERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE RELACION EXISTE ENTRE ESTAS DOS PERSONAS QUE ASEGURA CONOCER: Sé que el banco *** les está cobrando a **** una tarjeta de crédito y un préstamo de nomina, esto lo sé porque lo acompañe yo el doce de mayo de dos mil diecisiete, lo acompañe junto con **** a ver casas en el fraccionamiento ***, se de los créditos porque él me platico porque él quería sacar uno créditos para esas casas, al intentar

sacar su crédito fue donde lo notifican que estaba boletinado en buro de crédito por el banco ****. **A LA CUARTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI**

SABE Y LE CONSTA SI *** SOLICITO ALGUN CREDITO**

BANCARIO. Si solicito un crédito bancario, esto

lo sé porque lo acompañe a sacar el crédito en

*** primero y luego en ****. **A LA QUINTA.- QUE**

DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUAL FUE EL

RESULTADO QUE ARRUJARON DICHAS SOLICITUDES DE

CREDITO QUE HACE MENCION EN SU REPUESTA ANTERIOR:

Pues fue declinado, o no sé como le dicen, esto

lo sé porque, por lo mismo que está en buró de

crédito por el banco **** a él le negaron el

crédito en **** y en **** por lo mismo. **A LA**

SEXTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA

QUE EXISTA ALGUN DOCUMENTO EN EL QUE LE FUE

DENEGADO O DECLINADO LAS SOLICITUDES A LAS QUE

HACE REFERENCIA EN SU RESPUESTA ANTERIOR: Si se

que la señorita **** que es la asesora

inmobiliaria, ella fue la que le dio un documento

de declinación de crédito, esto lo sé porque que

ella fue porque ella fue la que le dijo que no

había sido aceptado, esto lo sé porque yo estaba

ahí. **A LA SÉPTIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y**

LE CONSTA COMO ES LA CULTURA FINANCIERA DE **:**

Es trabajador le gusta ir creciendo en su

trabajo, es responsable en todo lo que el hace,

siendo que su cultura financiera es pagador yo no

nunca he sabido que tenga problemas de deudas,

esto lo sé porque convivo mucho con él y sé que nunca había estado en problemas de crédito, en buró, por eso me sorprende que tenga este problema. **A LA OCTAVA SI SABE Y LE CONSTA QUE CON MOTIVO DE QUE ESTA EN BURO DE CREDITO EL C. ***** HA SUFRIDO ALGÚN TIPO DE DETRIMENTO O DAÑOS A SU PATRIMONIO:** Pues sí, sí ha sufrido porque el crédito que solicitó es por un millón y medio y al tener este problema en buró de crédito pues tiene problemas con su esposa ya que al no tener la aceptación de crédito de otros bancos el reclamo de su esposa es porque ella quiere tener su casa, pues viven con sus suegros, esto lo sé porque yo conozco la casa de sus suegros y he ido y he estado ahí, pero se de los daños porque los he visto discutir a **** y a su esposa +***, yo entiendo por patrimonio que son los bienes que podemos tener, una casa, coche, no sé, propiedades. ... a repreguntas que le formula la contraria manifestó: ... **A LA TERCERA. CON RELACION A LA TERCERA DIRECTA QUE DIGA EL TESTIGO QUE PERSONA Y EN QUE LUGAR LE NOTIFICARON A SU AMIGO ***** QUE ESTABA BOLETINADO: *****,** amigo ****, fue la persona que nos notifico que estaba en buró de crédito y estábamos en la casa de los suegros de ***, refiriéndome a que estábamos ***, SU ESPOSA *** Y YO. **A LA CUARTA.- CONR RELACION A LA CUARTA DIRECTA QUE DIGA EL TESTIGO EL DOMICILIO DE LA SUCURSALES DE ***** Y DE ***** A**

LA QUE DICE HABER ACOMPAÑADO A SU AMIGO **:**

*** según yo fuimos a la sucursal de ***, de **** la que está en segundo anillo, ****, frente del teatro Aguascalientes. **A LA QUINTA.- EN RELACION A**

LA SEXTA DIRECTA QUE DIGA EL TESTIGO EN DONDE LE

DIJO LO QUE REFIERE EN SU RESPUESTA: en la casa de los suegros de ****. **A LA SEXTA.- CON RELACION**

A LA OCTAVA DIRECTA QUE DESCRIBA EL TESTIGO LOS

BIENES DEL PATRIMONIO DE SU AMIGO ** QUE HA**

PERDIDO CON MOTIVO DE QUE LE HA SIDO DENEGADO

CREDITOS POR DIVERSAS INSTITUCIONES BANCARIAS:

Pues no se qué cosas porque lo que él está buscando es tener un patrimonio, se que en su matrimonio al no poder tener ellos ya una casa

propia y estar viviendo de arrimados con sus suegros.”; sin embargo, aun cuando el testigo

haya señalado que estuvo presente cuando se le dijo al actor que se negó el crédito porque

estaba en buró de crédito y además de que lo acompañó a solicitar a dos instituciones

bancarias un crédito, sin embargo, en ninguna de sus respuestas justificó la razón por la cual a

su dicho presencié esas circunstancias, siendo ello requisito necesario para poder concederle

valor probatorio a su dicho, conforme al artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente

del Estado y el siguiente criterio de jurisprudencia:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU

VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al

prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.” *Época: Novena Época, Registro: 164440, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Junio de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/24, Página: 808*; consecuentemente, tampoco se concede valor alguno al dicho del segundo testigo y por ende, el dicho de los mismos no se robustecen entre sí y tampoco robustecen lo afirmado por el actor en su escrito inicial de demanda, de ahí que no se le conceda valor alguno a la prueba en comento.-

Las pruebas admitidas a la parte demandada, se valoran de la siguiente forma:

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la copia certificada obtenida por la parte demandada mediante la cual aprobó el otorgamiento del

crédito de nómina y del estado de cuenta en el que aparece reflejado el abono del crédito correspondiente y **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada del poder de cada uno de los funcionarios facultados por la parte demandada, mismas que obran de la foja ciento setenta y uno a la doscientos nueve de autos, a las cuales se les concede pleno valor probatorio a las dos primeras de acuerdo a lo previsto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues su contenido se encuentra robustecido con el reconocimiento que hace el actor por cuanto a la existencia de los abonos a su cuenta tanto de la tarjeta de crédito como del préstamo vía nómina y contrato por el cual fue otorgado, pues de estos el actor también exhibió copia en su escrito de demanda y por lo que toca a la documental pública, se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por los artículos 281 y 34 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al haber sido expedido por un fedatario público, con la que se demuestra que las personas que certificaron dichos documentos, cuentan con facultades para ello otorgadas por la demandada.-

No pasa desapercibido para esta autoridad que el actor **objeta** las dos documentales privadas señaladas en el párrafo anterior, señalando que se tratan de documentales privadas pues las

certificado propio personal de la demandada; objeción que resulta improcedente, pues si bien fue certificado por personal de la demandada, según se desprende de la documental pública valorada en el párrafo anterior, sin embargo, las mismas tienen facultades para hacerlo según se desprende de dicha documental y lo único que demuestran es la existencia de esos documentos.-

Ambas partes ofrecieron en común:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,

entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa las que son desfavorables al actor por las razones y fundamentos que se dieron al valorar las pruebas anteriores, mismas que se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.-

PRESUNCIONAL, que de igual forma no le resulta favorable al actor, ya que en la causa no obra prueba alguna que determine que el crédito vía nómina que aparece otorgado por la demandada al actor, haya sido solicitado por una persona totalmente distinta a este último y que por ello el hecho de que se le tenga como deudor de dicho crédito, le esté afectando en el otorgamiento de diversos créditos, es decir, no se demuestra que sea por causa directamente imputable a la demandada el que no se le otorguen diversos créditos, por ende, no queda demostrada la causa

que el actor afirma fue la que le ocasionó daños ni tampoco que haya sido consecuencia directa de actos realizados por la demandada, pues el actor tenía la carga de la prueba para demostrar tales afirmaciones conforme a lo establecido por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Cabe señalar que al actor se le admitió la CONFESIONAL a cargo de **** como apoderada de la demandada y al demandado se le admitió la CONFESIONAL a cargo de ****, las cuales no fueron desahogadas en el juicio por causas imputables a sus oferentes, según se desprende de lo actuado en audiencia de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho.-

VII.- Con los elementos de prueba aportados por las partes y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a establecer que el actor no justifica los elementos de procedibilidad de la acción ejercitada y la demandada justifica sus excepciones tendientes a destruir la acción ejercitada, atendiendo a los siguientes consideraciones lógico-jurídicos y disposiciones legales que se señalan:

La excepción de OSCURIDAD DE LA DEMANDA, ya fue analizada y resuelta improcedente en el

quinto considerando de esta resolución.-

Asimismo, se analizan de manera conjunta las excepciones que denomina: DERIVADA DEL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE DEL ESTADO y la ASOCIADA DE INDEFENSIÓN Y MUTATI LIBELI RESPECTO DE LA DEMANDA, SU REDACCIÓN Y LAS PRUEBAS QUE SE OFRECEN COMO FUNDATORIOS, mismas que se analizan de manera conjunta, pues las hace valer en un solo sentido, al afirmar que el actor no acompañó a su escrito de demanda documento alguno que justifique los daños y perjuicios y el daño moral que alega y por ello no pueden subsanarse de manera posterior y por tanto, al no narrarse en los hechos en qué consisten esos daños ni haberse exhibido documento alguno que los justifique es que no resulta procedente dicha acción; excepciones que esta autoridad declara **procedentes** dado que si bien el actor manifestó que solicitó diversos préstamos hasta por la cantidad de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS pues es el monto de los préstamos que han sido solicitados y negados al actor por estar en el buró de crédito por la parte demandada y que además tales negativas le han ocasionado diversas discusiones con su cónyuge al no poder adquirir una vivienda para habitar, sin embargo, no demostró de forma alguna que haya estado solicitando diversos créditos tal como lo refiere, pues solo se demostró que

solicitó uno solo y que de este le fuera comunicado por **** que no le fue concedido, además, no se le concedió valor alguno a la prueba testimonial aportada por el actor para tratar de demostrar los daños morales que dice el actor se le han ocasionado, tal como se dijo al momento de su valoración, razón por la cual resultan improcedentes las excepciones que nos ocupan.-

Por lo que ve al resto de las excepciones que denomina SINE ACTIONE AGIS; FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO; INEXISTENCIA DEL REQUISITO DE HECHO ILÍCITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1790 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO; LA DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS O CONDICIONES ESPECIALES PARA EJERCITARLA; las mismas se estudian de manera conjunta pues de igual forma las hace valer en un solo sentido, ello al sustentarlas en que sus pretensiones carecen de fundamento además de que no se exhibió documento alguno que las justifique, además de que no hay resolución alguna que la obligue a cancelar el reporte del crédito vía nómina que indica el actor, por lo que su actuar no puede considerarse como ilícito ni tampoco acredita que haya un menoscabo en su patrimonio; excepciones que esta autoridad declara **procedentes** atendiendo a los artículos del Código Civil vigente del Estado que a

continuación se transcriben:

Artículo 1784: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.".-

Artículo 1789: "La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.".-

Artículo 1790: "Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1787 y 1803, todos ellos del presente Código. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad, la integridad física o psíquica, o el honor de

las personas. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar

plánamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiera causado tal conducta.”.-

Artículo 1979: “Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”.-

Artículo 1980: “Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.”.-

Artículo 1981: “Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.”.-

De los artículos antes transcritos se desprende el concepto de daño y perjuicios, además de que para que proceda su pago, los mismos deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, en este caso, que los daños y perjuicios que refiere el actor, hayan sido consecuencia de que se le haya incluido al actor en el buró de crédito en razón a un préstamo que fuera solicitado por una persona distinta al actor y que por ello, no existiera razón para que estuviera integrado como deudor.-

Ahora bien, el actor señala en su escrito inicial de demanda que el día doce de mayo de dos

mi diecisiete, solicitó los servicios de una bróker para que lo apoyara en la solicitud de un crédito para adquirir una vivienda que les había gustado al actor y su cónyuge ubicada en ****, entregándole todos los documentos necesarios para su solicitud, siendo que el día veintinueve del mismo mes y año, la bróker de referencia se comunicó con él para darle la mala noticia de que se le había negado el crédito bancario, puesto que contaba con historial crediticio negativo, por lo que al no haber solicitado nunca alguna tarjeta de crédito ni mucho menos un crédito vía nómina, acudió ante CONDUCEF presentando su queja y que en relación a la tarjeta obtuvo que efectivamente hubo vicios en su tramitación y entrega y que por ello el banco demandado se comprometió a su cancelación, sin embargo, respecto al crédito vía nómina no se pudo cancelar pese a que el actor no lo había solicitado, por lo que dicho actuar ha causado al actor varios daños y perjuicios, pues en la actualidad se le han negado diversos créditos porque la demandada sin razón alguna le tiene boletinado como un deudor moroso no apto para recibir algún tipo de préstamo, causándole daños materiales que ascienden a UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS, y además de eso, le ha causado daño moral pues vive bajo estrés de no poder adquirir su vivienda propia y le ha causado conflictos con

su esposa, lo que no puede hacer por el indebido actual de la demandada.-

De lo antes indicado, en razón a los daños materiales y perjuicios, esta autoridad determina que dentro del juicio debió demostrar lo siguiente:

1.- Que el actor solicitó un crédito hipotecario y que este le fue negado.-

2.- Que dicho crédito le fue negado al haber estado boletinado por el demandado y que tal circunstancia no tenía razón de ser, porque a dicho del demandado no solicitó la tarjeta de crédito ni el crédito vía nómina.-

3.- Que tal circunstancia le causa un daño y perjuicio de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS.-

4.- Además que el estar boletinado se le han negado diversos créditos por otras instituciones financieras.-

Sin embargo, si bien es cierto, con las pruebas que fueron desahogadas en el juicio, y que han quedado valoradas anteriormente, quedó demostrado que el actor solicitó un crédito hipotecario, mismo que le fuera negado y que esto le fue informado el día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, por parte de la bróker ***** y también quedó acreditado que el actor presentó queja ante CONDUSEF donde obtuvo que sería cancelada la tarjeta de crédito número **** en

razón de que se encontró que en la misma hubo diversos vicios en su otorgamiento y entrega, sin embargo, también quedó demostrado que la razón por la cual le fue negado al actor el otorgamiento del crédito hipotecario ya indicado, lo fue en razón de que el actor presenta una cuenta de préstamo de nómina con la Institución Banorte, vendida por un monto de CINCUENTA MIL PESOS, lo que excede en las políticas de endeudamiento y comportamiento de buró y que mientras exista este antecedente no se podrá continuar con el trámite de crédito para la compra de la casa, por lo tanto, la tarjeta de crédito que refiere el actor y que la demandada se obligó a cancelar, no fue la causa por la cual se negó dicho crédito al actor, sino el crédito vía nómina y si bien es cierto del mismo aún existe dentro del buró de crédito como moroso el actor y este último sostiene que no fue solicitado por su parte sino por una persona distinta utilizando una credencial que tiempo atrás había extraviado, sin embargo, de conformidad con lo previsto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el actor tenía la carga de la prueba para demostrar tal afirmación, sin que en el caso haya acreditado de forma alguna que la firma que obra en el contrato de solicitud de crédito vía nómina no provenga de su puño y letra y que por lo

tauto, no se hubiera obligado en los términos que del mismo se desprenden para poder considerar que el tenerlo en el buró de crédito como deudor moroso no corresponde a su situación real y que por tanto sea una conducta directamente atribuible al banco demandado lo que le causa daños y perjuicios, más aún que no se demostró que el actor haya sufrido en su patrimonio alguna pérdida o menoscabo por la falta de cumplimiento de una obligación a cargo de la demandada, pues como el mismo actor lo señala, ni tan siquiera había adquirido ese crédito hipotecario para que se considerara ya contenido dentro de su patrimonio y que posteriormente hay tenido un detrimento para considerarse un daño en el mismo, menos aún demostró que ese crédito hipotecario así como los diversos que refiere en su escrito de demanda, le hayan sido negados hasta por la cantidad de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS, pues al efecto, ninguna prueba demostró lo anterior, por las razones y fundamentos que se dieron al momento de valorar las pruebas aportadas a la causa, lo que se tiene por reproducido como a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, más aún, que si en su demanda reclamó el pago de daños y perjuicios por una cantidad líquida, al ser precisamente dicho pago la acción principal y no accesoria, debió demostrar dentro de los autos, que precisamente ascendía a tal cantidad

si que lo haya hecho, siendo aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio de jurisprudencia: **“CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE.** Sobre el particular pueden actualizarse y definirse jurídicamente las siguientes hipótesis: 1) cuando la pretensión de pago de frutos, intereses, daños o perjuicios, no es el objeto principal del juicio, pero en la demanda y durante el juicio se dan las bases para determinar la procedencia de la prestación, se impone decretar una condena genérica para que en el periodo de ejecución de sentencia se cuantifique el monto exacto, resultando irrelevante que se formule en cantidad líquida o no, en virtud del carácter de prestación accesoria; 2) cuando se pretende el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio, sin especificar su monto en la demanda natural, dada la indeterminación cuantitativa de la obligación relativa, resulta procedente la condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse válidamente el numerario exacto, siempre que se proporcionen las bases para tal efecto, y 3) cuando el actor solicita el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio y, además, la formula en cantidad líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento, en primer lugar, el hecho en que descansa su pretensión y, también,

que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, pues en este supuesto no basta que acredite la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino que a su vez es menester que compruebe que le asiste derecho para exigir el pago de tal cantidad, por ende, estos aspectos relevantes no pueden determinarse en ejecución de sentencia, porque además de que es la prestación principal en el juicio, debe atenderse a los principios de precusión y de litis cerrada que no permiten que el actor tenga una nueva oportunidad para acreditar la suma exacta que tenía derecho a demandar, supuesto en el que no procede la condena genérica.”- *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis: J.3o.º. J/4. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170821, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. 1437, Jurisprudencia (Civil).*-

Por todo lo anterior, es que no se acredita la causa de pedir del actor en relación a los daños y perjuicios que reclama en su escrito inicial de demanda ni el monto por el cual los está reclamando.-

Por otra parte, con las pruebas aportadas al sumario no quedó acreditado que el demandado haya sufrido daño moral por el hecho de que se le negó el crédito para la adquisición de una vivienda, pues los sustenta en que ha tenido diversas diferencias con su cónyuge por el hecho de no poder adquirir un lugar propio en el cual vivir, y la única prueba aportada al sumario para tal efecto, lo fue la TESTIMONIAL a cargo de ****

y ***, a la cual se le negó valor probatorio por las razones y fundamentos que se dieron al momento de su valoración, que se tienen por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, aunado a ello, como ha quedado ya indicado, no se probó que el crédito vía nómina, por la cual se le negó el crédito hipotecario al actor, haya sido solicitado por una persona totalmente distinta al actor y que por ello no exista razón alguna para estar en el buró de crédito como deudor moroso, por lo tanto, tampoco se probó fehacientemente que tal negación haya sido por una conducta ilícita directamente imputable a la demandada, ni que el daño que dice ha sufrido, haya sido causa directamente de una conducta atribuible a la demandada, por lo que no se demostró que el actor haya sufrido una afectación en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás, sin que pueda presumirse que hubo daño moral, pues en el caso no se ha vulnerado o menoscabado ilegítimamente la libertad, la integridad física o psíquica, o el honor del actor, pues la prueba idónea para probar tal situación, lo es la pericial desahogada en términos del artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado sin que

en el caso haya sido aportada al sumario la prueba en comento; por otra parte, tampoco se aportaron pruebas para en caso de haberse acreditado el daño moral, este juzgador tuviera bases para su determinación, pues en el caso debió demostrar los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, según la jurisprudencia con el registro número 170821 que ha sido transcrita anteriormente.-

En razón a lo anterior, tal como lo refiere la demandada, el actor no justifica que le asista acción y derecho para exigir de la demandada el pago de daños y perjuicios así como el daño moral que refiere en su escrito inicial de demanda, dado que no se demostró fehacientemente que la conducta de la demandada de incluir al actor en el buró de crédito, haya sido directamente la que provocara que le negaran los créditos solicitados, pues no se probó que el crédito por el cual se encuentra boletinado el actor, haya sido solicitado por una persona distinta al mismo, todo lo cual hace procedentes las excepciones que ahora nos ocupan.-

VIII.- En razón a todo lo antes expuesto y fundado, se declara que el actor **** no acreditó el derecho que le asiste para demandar a **** por lo que **se absuelve a la demandada de**

tas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda.-

En cuanto a los gastos y costas del juicio, se atiende a lo que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, señalando que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso; que se considera como perdedora una parte cuando el tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria, resultando perdidoso el actor al no haber obtenido sentencia favorable, por lo cual, al haber sido improcedente la acción ejercitada y la parte demandada acreditó sus excepciones tendientes a destruir la misma, es que se considera perdidoso al actor y de ahí que **se condena al actor al pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio a favor de la demandada previa regulación que se haga de los mismos en ejecución de sentencia.-**

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 107 fracción V, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía única civil en que accionó la parte actora y que el actor no acreditó su acción y la demandada acreditó las excepciones tendientes a destruir la acción ejercitada.-

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, se declara que el actor **** no acreditó el derecho que le asiste para demandar a *****.-

CUARTO.- Se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda.-

QUINTO.- Se condena al actor al pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio a favor de la demandada previa regulación que se haga de los mismos en ejecución de sentencia.-

SEXTO.- Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a

través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S Í , en definitiva lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve.- Conste.-

L' ECGH/Ilse*